



Interlocutorio	787
Radicado	05266-31-03-003-2021-00223-00
Proceso	Acción popular
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Demandado	Curador Urbano Segundo de Envigado
Asunto	Conflicto negativo de jurisdicción

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia la admisibilidad de la acción popular presentada por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra el Curador Urbano Segundo de Envigado.

ANTECEDENTES

Los promotores de la acción constitucional presentaron acción popular contra el Curador Urbano Segundo de Envigado ante los jueces administrativos de la ciudad de Medellín.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de aquella localidad, quien por auto de 29 de julio de 2021 la rechazó y la remitió a los jueces del circuito de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

1. La ley estatutaria 472 de 1998 estableció el marco legal para el ejercicio de la acción popular. El artículo 15 de ese estatuto disciplinó la competencia y jurisdicción de los asuntos que conocerán los jueces contencioso administrativos, señalando:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas

que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

De acuerdo con esa disposición normativa, los jueces de aquella jurisdicción son quienes tienen la aptitud legal para el conocimiento de las acciones populares que tiene como propósito cuestionar un acto, omisión, acción o reparación de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y solo por vía residual, es decir, los demás casos, son de competencia de la jurisdicción ordinaria¹.

2. En el asunto *sub examine*, la pretensión de los accionantes está dirigida, en lo medular, a criticar el proceder del Curador Urbano Segundo de Envigado, quien presta sus funciones “sin contar con un intérprete, señales auditivas, visuales, táctiles y demás que permitan el acceso a los servicios por parte de las personas de que trata la ley 982 de 2005”.

Como se advierte de lo anterior, la acción popular está dirigida frente a una persona privada que ejerce funciones públicas, por lo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo tanto, no se asumirá su conocimiento y, en su lugar, se propondrá la colisión negativa de jurisdicción ante la autoridad judicial encargada de dirimirlo.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal Tomo III Procesos de conocimiento, pág. 413, ed. Temis, Bogotá, 2019.

Segundo: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín.

Tercero: Remitir el expediente digital a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que dirima el conflicto -artículo 112, ley 270 de 1996-.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba81b1b303c0f9c0aa97d38d5f090368d3fbdcc9d45694829991ee399cdc3dc

Documento generado en 05/10/2021 03:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**